

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del número 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado (1).

Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza deberán presentar, en uno ú otro Registro (2), el decreto de naturalización y los documentos expresados en el artículo 97 de la ley, manifestando que renuncian á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de naturalización concedida.

Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo (3).

Los nacidos en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, así como los nacidos de padre extranjero y madre española fuera de España, además de lo dicho (4), deberán renunciar al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres, y si la inscripción se hiciera ante el Agente consular de España, deberá éste remitir copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento y su profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado, y se expresará en la inscripción, el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como es el de ejercer el oficio ú profe-

(1) Art. 100, L. Reg. civ.

(2) El del domicilio elegido ó el de la Dirección general.

(3) Art. 102, L. Reg. civ.

(4) Arts. 103, 104 y 105, ídem id.

El artículo 103 ha sido modificado en su redacción al transcribirse sus preceptos en el art. 19 del Código civil, imprimiendo la hipótesis de nacidos en territorio español «de padre extranjero y madre española»; razón por la cual debe considerarse derogado dicho art. 103 de la ley del Registro civil y sustituido por el citado 19 del Código.

sión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera (1).

También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que abandona, y con presencia de certificación auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido (2).

39. b. DISPOSICIONES ESPECIALES.—5.º *Cambio, adición ó modificación de nombres y apellidos. Formalidades de estos hechos.*—Los cambios de nombres ó apellidos se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones también se anotarán al margen de las partidas de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47 de esta Ley (3).

40. b. DISPOSICIONES ESPECIALES.—6.º *Forma de resolver las dudas que suscite la ejecución de la ley del Registro civil. Reglas.*—Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la inteligencia y aplicación de la ley del Registro civil y de su Reglamento, serán consultadas por los mismos, en comunicación clara y precisa, á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes las resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecución de la providencia y la elevarán, con el dictamen fiscal y demás antecedentes, á la Dirección general para su resolución definitiva (4).

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

41. PARTIDAS SACRAMENTALES.—Siendo hijo legítimo el nacido de matrimonio celebrado con arreglo á las leyes y á los cánones, y el medio de probar la legitimidad la partida de bautismo relacionada con el casamiento de los padres, infringe la ley 114.^a, tít. 18, Part. III; la 5.^a, tít. 1.º, Part. I, y la doctrina relativa al valor de las partidas sacramentales, la sentencia que desconoce el de un documento de esta clase, el de la partida de casamiento del padre del bautizado, la manifestación del primero en su testamento llamando al segundo su hijo, y la admisión de éste en la Junta de Nobles de Segovia, documentos todos que, no probándose su nulidad y falsedad, por ser públicos, invalidan

(1) Art. 110, L. Reg. civ.

(2) Art. 111, ídem id. Se completa la doctrina relativa á los cambios de ciudadanía, al ocuparse de ella como causa modificativa de la capacidad civil en los núms. 9 á 13, Cap. 4.º de este tomo.

(3) Art. 64, L. Reg. civ.

(4) Art. 100, ídem id.